

# EL DERECHO A LAS REPARACIONES DE LOS NIÑOS SOLDADOS EN EL PLAN INTEGRAL DE REPARACIONES (2013-2021)<sup>1</sup>

## *Reparations to former child soldiers in Peru's Comprehensive Reparations Program (2013-2021)*

YEYSSON JIMÉNEZ MAYO  
y.jimenezm@pucp.edu.pe

### RESUMEN

El derecho internacional reconoce a los niños soldados, fundamentalmente, como víctimas y, por tanto, merecedores de reparaciones. Sin embargo, algunas sociedades posconflicto los perciben con recelo por las graves afectaciones cometidas contra su tejido social, impactando en su implementación. El presente artículo sostiene que el Plan Integral de Reparaciones (PIR) peruano refleja ello al diseñar e implementar el derecho a las reparaciones de los ex niños soldados de manera sesgada y discriminatoria. Tanto la normativa del PIR como las reglas administrativas dadas por los organismos encargados de aplicarlas son contrarias a los principios del interés superior del niño y de la no discriminación establecidos en instrumentos internacionales vinculantes para el Estado peruano.

**Palabras clave:** Niños soldados, Conflicto armado interno, Reparaciones, Plan Integral de Reparaciones, Justicia transicional.

### ABSTRACT

*International law fundamentally recognizes child soldiers as victims and, therefore, deserving of reparations. However, some post-conflict societies perceive them with suspicion due to the serious damage committed against their social fabric, which impacts its implementation. This article maintains that the Peruvian Comprehensive Reparations Plan (PIR) reflects this by designing and implementing the right to reparations of former child soldiers in a biased and discriminatory manner. Both the regulations of the PIR and the administrative rules dictated by the organizations in charge of applying them are contrary to the principles of the best interest of the child and non-discrimination set in binding international instruments for the Peruvian State.*

**Keywords:** Child soldiers, Internal armed conflict, Reparations, Comprehensive Reparations Program, Transitional justice.

<sup>1</sup> El presente artículo forma parte de la tesis *El derecho a la reparación de los niños soldados en el Perú*, presentado por el autor para obtener los grados de magister en Derecho con énfasis en Derechos Humanos y Justicia Transicional por la Universidad del Rosario y de magister Derechos Humanos por la Pontificia Universidad Católica del Perú (2022). Correos: yeysson.jimenez@urosario.edu.co, y.jimenezm@pucp.edu.pe

## INTRODUCCIÓN

Las reparaciones por violaciones graves a los derechos humanos pueden ser otorgadas a las víctimas a partir de las demandas individuales contra el Estado (mecanismos judiciales) o como política pública estatal (mecanismos no judiciales). Este último permite que se instauren mecanismos que faciliten el acceso de un gran número de víctimas a reparaciones (Capone, 2016a, 2017; Cortés *et al.*, 2013; Drumbl, 2013; Wessells, 2006). Acogiendo una de las recomendaciones hechas por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), el gobierno peruano estableció un mecanismo administrativo para las reparaciones a las víctimas del conflicto armado interno (CANI)<sup>2</sup>. Para ello, promulgó normas y reglas administrativas que lo implementan por medio del Plan Integral de Reparaciones (PIR). Estas detallan, entre otros temas, el tipo de afectaciones reconocido, la definición de víctimas, las condiciones que deben cumplir para ser calificadas como tal y las reparaciones a obtener.

Sobre esta base, la presente investigación busca absolver de qué manera el PIR implementó el derecho a la reparación de los niños soldados en el contexto peruano. La hipótesis que

se plantea es que el marco normativo y regulatorio de las reparaciones para los niños soldados del CANI, enmarcadas en el PIR, estableció el derecho a la reparación de este colectivo de manera limitada e incoherente con los criterios deontológicos estipulados por la justicia transicional y el derecho internacional relativos a la niñez.

Utilizamos la justicia transicional (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2004, p. 8; Teitel, 2000, pp. 223–224; Van Zyl, 2011) como perspectiva conceptual para mostrar cómo la sociedad peruana consideró el reclutamiento y uso de niños soldados por parte de los actores armados. En ese sentido, este trabajo define a los niños soldados como aquellas personas menores de 18 años reclutadas de manera forzosa o voluntaria por algún grupo armado. El concepto no sólo debe ceñirse a actividades tradicionalmente realizadas por los combatientes, sino que alcance a otras actividades como las de apoyo a las milicias o Fuerzas Armadas (FF.AA.) como lo son los porteadores, mensajeros, espías, cocineros o aquellas otras con fines sexuales (UNICEF, 2007). Es decir, cualquiera que sea la actividad que realice el niño vinculado a las fuerzas o grupos armados, resultando irrelevante su proximidad a la línea de combate. Por otro lado, cuando aludimos a niños soldados, incluyen tanto varones como mujeres.

El tema de reparaciones a los niños soldados ha sido abordado y estudiado en países que

---

2 El Informe Final de la CVR calificó —correctamente— a la luz del derecho internacional a lo acontecido bajo su mandato como “conflicto armado no internacional”. Actualmente, en Perú persisten ciertas organizaciones políticas que la rechazan, alegando que se estaría soslayando las acciones terroristas de los grupos armados organizados (GAO) y que les otorgaría un estatus jurídico benevolente (Salmón, 2004).

han establecido procesos de justicia transicional (Acero *et al.*, 2015; Barrett, 2014; Capone, 2016b, 2019; Heykoop y Cook, 2020; Sowa, 2010; UNICEF Innocenti Research Centre, 2010). En el caso peruano no se encuentra literatura referida a la materia. Por ello, consideramos a esta investigación como un aporte en aras de construirla. Nuestro propósito es presentar una crítica entre las obligaciones asumidas por el Estado en cuanto a la protección a la niñez y la implementación de las reparaciones a los niños soldados a partir del marco normativo y regulatorio del PIR. De esta manera, buscamos visibilizar y reafirmar el especial amparo que merecen los niños en contextos de extrema vulnerabilidad, tanto durante como luego del conflicto armado.

En cuanto a las limitaciones de esta investigación, no abordamos la cuestión de las niñas soldados (Brett, 2004; Mazurana *et al.*, 2002). Dada su particularidad y complejidad merecen un análisis adicional que por motivos metodológicos nos exceden. Dejándolo para un posterior estudio. En lo que respecta a las reparaciones en el marco del PIR, nos abocaremos a las reparaciones individuales dado el objeto de estudio (los niños soldados). Finalmente, el método del trabajo de investigación utilizado fue el de un enfoque empírico-analítico. Consistiendo en descomponer el objeto de estudio para comprender las causas y efectos de su naturaleza. De esta manera, analizar y comparar los resultados con los de otras investigaciones de expertos en la temática. Para

lograr este objetivo se realizó la recolección documental de fuentes primarias y secundarias relacionadas con el tema.

## **1.- EL CONFLICTO ARMADO INTERNO COMO CONTEXTO DE VIOLACIONES MASIVAS A LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ**

Tras una década de gobierno militar, la incipiente democracia tuvo un duro golpe. Durante las elecciones presidenciales de mayo de 1980, el Perú fue testigo de la primera acción violenta del Partido Comunista Peruano - Sendero Luminoso (PCP-SL): la quema de las ánforas electorales en Chuschi, Ayacucho. Fue así como este grupo armado organizado (GAO) comenzó su autodenominada “guerra popular”, en la que hubo un gran número de atentados con explosivos en contra de la población civil e instalaciones públicas en diversas partes del país (Reátegui Carrillo *et al.*, 2008). A este escenario se sumó en 1984, la emergencia de otro GAO llamado Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), el cual no solo contribuyó a incrementar el grado de violencia que se vivía, sino que, a diferencia del PCP-SL, usó uniformes y campamentos guerrilleros, reivindicó sus acciones, no atacó a la población civil, llevó a cabo asesinatos selectivos, secuestros sistemáticos y toma de rehenes (2008, pp. 63, 68, 438).

El presidente de entonces, Fernando Belaunde, decidió que las Fuerzas Armadas enfrentasen la subversión, por lo que militarizó el conflicto.

El siguiente gobierno intentó cambiar esa “estrategia” declarando múltiples estados de emergencia o estableciendo comandos político-militares en las regiones donde el CANI se estaba desarrollando, pero estando aún bajo el control civil. El fracaso de estas acciones conllevó a que la ciudadanía demandara una respuesta más enérgica, empoderando a las FFAA. y policiales. De esta manera, se fue desplazando paulatinamente aquel control hacia uno militar que luego demostró estar fuera del control democrático (2008, pp. 66, 69-71).

Lo anterior queda expuesto cuando la CVR señaló que, en algunos lugares y momentos del conflicto, la actuación de las FFAA. consistió no solo en “excesos” de algunos oficiales o soldados, sino también a violaciones generalizadas y sistemáticas de los derechos humanos. Expresándose en desapariciones forzadas, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes (Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú, 2003a, p. 308, 2003b, p. 308).

Con las capturas de los líderes del PCP-SL y del MRTA, cambiaron las políticas de lucha contra la subversión. El golpe de Estado que tuvo lugar el 5 de abril de 1992, no sólo significó otra década autoritaria en la historia republicana del Perú, sino que, además, conllevó la conculcación generalizada o sistemática de derechos humanos y cuya primera evidencia fue un endurecimiento de la legislación antiterrorista. Estas normas no respetaban el debido proceso, los tipos penales eran amplios y se daba

prioridad al fuero militar. Adicionalmente, en el campo político, las prerrogativas dadas a los militares en las zonas donde se desarrollaba el CANI comenzaban a ser amplias. Pruebo de ello fue la discrecionalidad y el control con que llegaron a tener en las zonas de emergencia en la lucha contra los GAO (Reátegui Carrillo *et al.*, 2008, p. 74).

Frente a este panorama, amplios sectores de la población apoyaron medidas de seguridad muy cuestionables por encima del respeto a los valores democráticos. De ahí que en el Informe Final de la CVR se menciona que parte de la ciudadanía consideraba las violaciones a los derechos humanos como una consecuencia no deseada, propia de la lucha contrasubversiva (CVR, 2003b, pp. 250, 329).

La caída del gobierno fujimorista en el 2000 marcó el retorno a la democracia y comenzó la “construcción” de un marco político y jurídico respetuoso de los derechos humanos. Destacándose, la concientización por confrontar el pasado reciente. Para ello, el gobierno de transición, liderado por el acciopopulista Valentín Paniagua, conformó un grupo de trabajo en el que se contempló la posibilidad de establecer una CVR<sup>3</sup>, encargada de “esclarecer el proceso, los hechos y las responsabilidades en relación con la violencia terrorista y de la violación a los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 a noviembre del 2000,

---

3 Para más información revisar la Resolución Suprema 304-2000-JUIS, 9 de diciembre del 2000.

imputables tanto a organizaciones terroristas como a agentes del Estado, así como proponer iniciativas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos”.<sup>4</sup>

La CVR calificó el CANI bajo su mandato como el más violento que ha vivido la república peruana (2003a, p. 53). Su Informe Final estableció que el número de muertos a lo largo de la guerra pudo ser alrededor de 69280 personas, principalmente campesinos quechua hablantes de las zonas de Ayacucho, Apurímac, Huancavelica y Cusco. El 20 % de esa cifra corresponde a mujeres de todas las edades. En cuanto a los niños, la estadística resulta parcial, pues se reconoció un subregistro de estos, debido a que solo incluyó a las víctimas identificadas (CVR, 2003a, pp. 53-76).

### 1.1.- LOS NIÑOS SOLDADOS COMO “ENEMIGOS” DE LA PATRIA

La escalada de la violencia en el conflicto armado no fue uniforme y descentralizada, sino que, además, tuvo picos temporales y se focalizó en determinadas zonas de la región andina. En principio, la respuesta estatal fue legal. Para combatir a los GAO se estableció una legislación antisubversiva que, con distintos matices y modificaciones a lo largo del conflicto,

fue el marco normativo imperante durante el CANI.

En el primer periodo de las hostilidades, el gobierno de Fernando Belaunde estableció el Decreto Legislativo 046 que calificó las acciones terroristas como toda acción que pueda “ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública”. Esta norma destaca no sólo por la vaguedad del tipo penal, sino porque, además, establecía una pena entre 12 y 15 años. Manteniéndose el control de las investigaciones en las fuerzas policiales y la jurisdicción civil, es decir, a cargo del Ministerio Público y del Juez Instructor (DL 046, artículos 1, 2 y 9).

La imprecisión legal del delito de terrorismo impidió que fiscales y jueces, además de la ausencia de una política judicial, estuvieran firmes contra las acciones delictivas de los GAO, lo que hizo que la población percibiera a los aparatos de justicia como ineficientes. Desconfianza que aumentó al ver la liberación de “terroristas” (Reátegui Carrillo, 2009, p. 12). Todo ello, junto con otros factores, provocaron que los gobiernos durante el CANI comenzaran a declarar estados de emergencias. Primero, Ayacucho y luego a otras regiones como Huancavelica y Apurímac. Dando lugar a la “militarización del conflicto”.

Con los estados de emergencias declarados en aquellas zonas, muchos niños fueron capturados durante las “redadas”. Acusándolos de integrar o apoyar las acciones del PCP-SL. En un inicio, todos los niños sospechosos de ser

4 Para más información revisar el Decreto Supremo N.º 065-2001-PCM, de 4 de junio de 2001. Hay que mencionar que fue constituida como “Comisión de la Verdad”. El siguiente gobierno, dirigido por Alejandro Toledo, consideró importante añadir la Reconciliación al nombre de la Comisión (Decreto Supremo N.º 101-2001-PCM, 4 de septiembre de 2001).

terroristas comparecieron ante Juzgados de Menores llevados por las fuerzas policiales. Los jueces solían revisar sus casos bajo una mirada tutelar, es decir, guiados por la “doctrina de la situación irregular”<sup>5</sup>. En otras palabras, percibían a los niños soldados capturados como objeto de protección, incapaces socialmente y, por consiguiente, el Estado debe intervenir para protegerlos. Prueba de ello fue esa mirada paternalista en la que más que un razonamiento jurídico, evaluaban las condiciones de la vivienda, el desempeño escolar y el entorno familiar (Walker, 2021).

Con la ayuda de trabajadores sociales, los jueces constataban si habían crecido en “un buen hogar”, si tenían una casa “de material noble” o de adobe. Se usaban como evidencia los certificados de buena conducta o las notas escolares. De esta manera, los niños soldados (o acusados de serlo) eran liberados y, pese a la posibilidad de remitirlos a centros juveniles, los jueces los entregaban a sus padres u otros familiares bajo determinadas reglas de conducta que debían seguir (Walker, 2021, pp.

---

5 La doctrina de la situación irregular conceptualiza al niño o adolescente como un sujeto de protección estatal, utilizando como criterio las condiciones morales y materiales que caracterizan su vida privada. Este enfoque se basa en una estructura institucional que se apoya en el control social ejercido por el Estado, lo que configura el modelo político e institucional que se observa en el análisis del tratamiento de los niños y niñas catalogados como “de alto riesgo”(Beloff, 1999). Pese a que, actualmente, se ha superado esta corriente jurídica, aún se mantienen rezagos, en particular, en algunos códigos penales nacionales cuando hacen referencia a la niñez.

6-18). Sin embargo, las FFAA veían lo anterior como una manifiesta debilidad en el aparato judicial para enfrentar a los GAO. Así, las FFAA., empoderadas por las atribuciones que les dieron los distintos gobiernos con los estados de emergencias, ignoraron la legalidad y llevaron a varios sospechosos, entre ellos niños, a centros de detención fuera del ámbito de los juzgados correspondientes.

En los cuarteles, y que luego fueron descubiertos como centros de ejecuciones extrajudiciales, Los Cabitos o la Casa Rosada se encontraron cuerpos de niños asesinados bajo la custodia militar (Cintora, 2015). Estas situaciones también se identificaron en otras comunidades, entre ellas Santa Bárbara en Huancavelica (CVR, 2003d, pp. 531-545) y el Callao (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004). En este contexto del CANI, la suerte de un niño menor de 18 años sospechoso de apoyar o haber integrado un GAO dependía de quién lo capturaba.

Conforme fue incrementando las acciones armadas durante el CANI, el Estado fue endureciendo su legislación antiterrorista. Llegando a soslayar el debido proceso de quienes resultaron inculcados por estos delitos: civiles juzgados en el fuero militar, jueces sin rostro, penas muy altas y procesos sumarios (Rivera Paz y Alvarez Yrala, 2003). Debemos resaltar, lo draconianas que fueron estas normas contra la niñez acusada de terrorista. Así tenemos el Decreto Ley 25564 de 1992 que estipuló los

18 años como la edad desde la cual empezaba la imputabilidad penal. Sin embargo, esto no era aplicable para los delitos de terrorismo. Por tanto, podían incriminar a niños entre 15 y 18 años, quienes, además, serían juzgados como adultos (Rivera Paz, 2007, p. 6). Durante su vigencia se tuvo registro de menores de edad condenados a cadena perpetua por estos delitos<sup>6</sup> (Comisión de Derechos Humanos, 1999, para. 147).

En tanto, el Decreto Ley 26447 de 1995, señalaba que los menores de 18 años podían verse envueltos en infracciones tipificadas como delitos terroristas. Sin embargo, los Juzgados del Niño y el Adolescente se encargarían del proceso, sólo imponiendo medidas socioeducativas de internación en establecimientos que permitieran su readaptación integral a la sociedad. Tres años después, la “Ley contra el Terrorismo Agravado” (Decreto Ley 895) no solo volvió a mencionar la reducción de la edad de imputabilidad de 18 a 16 años, sino que los derivó a la jurisdicción del fuero militar. Con lo que podían llegar a tener penas privativas de la libertad no inferior a 25 años (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2000, para. 23). Durante la vigencia de esta ley se tuvieron reportes de 40 menores de edad juzgados o condenados, aunque algunas fuentes señalan que la cifra pudo alcanzar a los 200, al menos hasta 1999 (Child Soldiers International, 2001).

Ernesto de la Jara, citado por Villasante, documentó tres testimonios de niñas que fueron reclutadas por el PCP-SL, quienes, además de ser condenadas por el delito de terrorismo, fueron víctimas de violencia sexual por parte de Oscar Ramírez Durand, alias “Feliciano”, líder de este grupo subversivo. En sus enjuiciamientos se violaron las normas del debido proceso y no se consideraron sus afectaciones particulares, en tanto población vulnerable. En 2001, las tres víctimas consiguieron un indulto (2019, pp. 443-452).

No obstante, también debemos mencionar las acciones terroristas cometidas por los niños soldados contra la población civil. Algunos de ellos fueron recopilados por testimonios de sus víctimas y otros revelados durante enjuiciamientos internacionales o en confesiones de parte. Así, tenemos los registros testimoniales en el Informe Final de la CVR de hombres y mujeres que sufrieron las vejaciones de niños soldados que asesinaron a sus parientes y vecinos (Villasante, 2019, pp. 434, 437, 441). O en la célebre autobiografía de Lurgio Gavilán, un ex niño soldado (primero, del PCP-SL y luego de las FFAA.), en donde encontramos reflejado la animadversión de la ciudadanía en citas como “Mátenle (sic) a ese terruco, ellos, así pequeños han quemado nuestras casas” (Gavilán, 2012, p. 99). Era pues, el sentir de la población afectada por las acciones terroristas cuando era capturado algún niño soldado de alguno de los GAO.

---

6 Esta norma se derogó en 1995, mediante el DL 26447.

Otra muestra la tenemos en los procesos nacionales e internacionales seguidos contra los miembros de una patrulla del Ejército en torno al denominado “caso Santa Bárbara”. Santa Bárbara es una mina ubicada en Huancavelica donde fueron ejecutadas a tiros 15 personas (entre niños y adultos), cuyos cuerpos terminaron siendo dinamitados. Entre los miembros de esa patrulla estuvieron Carlos Manuel Prado Chinchay y Fidel Eusebio Huaytalla, quienes fueron extraídos de los enjuiciamientos por haber sido menores de 18 años al momento de esos crímenes (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015, paras. 133-136; Martens Godínez, 2011).

### **1.2.- RECLUTAMIENTO Y PARTICIPACIÓN DE NIÑOS SOLDADOS**

Del total de casos de violaciones a los derechos humanos en el CANI las cometidas contra la niñez representan aproximadamente el 12.8 %, con diferente incidencia por parte de los diversos actores armados (CVR, 2003c, p. 585). Entre las acciones conculcadoras identificadas en atención al número de acciones e intensidad están el reclutamiento forzado, la violencia sexual, los secuestros, las desapariciones, los asesinatos o ejecuciones extrajudiciales, las detenciones y la tortura.

En el Informe Final de la CVR hay pocos testimonios de primera mano de ex niños soldados, la mayoría son declaraciones de sus parientes,

familiares o de terceros que presenciaron este tipo de prácticas ejecutadas por los distintos actores armados. En estas se resalta que los niños soldados fueron secuestrados, se enrolaron y se encuentran desaparecidos o fallecieron durante la guerra interna (Villasante, 2019, pp. 433-440).

Entre los pocos testimonios se encuentra el de Marcos Flores Anaya, quien fue seducido por las ideas del PCP-SL, dado que en su colegio había proselitismo de ellas. En su experiencia, participó en varias incursiones senderistas y comentó el proceso de formación de los “pioneritos”<sup>7</sup>, a través de la educación en ideología y política senderista; luego declaró que decidió escaparse al advertir las vicisitudes y las bajas que sufría el grupo subversivo. A pesar de que logró su cometido, fue reclutado por el Ejército y tuvo que participar en confrontaciones contra su ex agrupación (Villasante, 2019, pp. 442-443). Una experiencia similar a la vivida por Lurgio Gavilán, quien se enroló siguiendo a su hermano en las filas del PCP-SL y luego, tras ser capturado por las FFAA, lucharía como niño soldado en ese bando (Gavilán, 2012, pp. 103-128).

Si bien el Informe Final CVR señaló que hubo una práctica generalizada y sistemática de reclutamiento de niños soldados por todos los

---

7 Así se les llamaba a los niños usados por los GAO. En particular, el PCP-SL los tenía como parte de su estructura orgánica (Del Pino, 1999).

actores armados del conflicto interno, a la fecha no hay ningún líder terrorista o militar condenado por estas prácticas<sup>8</sup>.

**a. Los niños soldados del PCP-SL: los “pioneritos”**

De acuerdo con los datos elaborados por la CVR, el PCP-SL tuvo una política persistente, repetitiva y continua de reclutamiento forzado de niños y niñas, en especial en las zonas de Ayacucho, Huancavelica, Huánuco y Junín, donde el reclutamiento forzado y el secuestro, en el marco de otras violaciones a los derechos de los niños, llegaron a representar el 42.34% (CVR, 2003c, pp. 612-613).

La estructura orgánica del PCP-SL estaba basada en los comités populares. En la cúspide se encontraba la Dirección General senderista, al medio estaban los combatientes (fuerza principal, fuerza local y la fuerza de base) y la base a la “masa”, que albergaba, entre otros, al Movimiento de los Niños Pioneros (Del Pino, 1999, pp. 161-191). De este modo, dentro de la organización del PCP-SL, los niños constituían un capital importante en su ideología, pues se les consideraba no contaminados para el adoctrinamiento. Además, una ventaja era utilizar su entusiasmo para la comisión de

actos terroristas, así que constituían la “esperanza y futuro del partido” (1999, p. 175). Su adoctrinamiento y la formación militar empezaba a edad temprana y era estricta y muy rigurosa, incluso se podía sancionar con la muerte (1999, p. 170). Los menores de 11 años eran designados a realizar labores de vigilantes, mensajeros, espías o se encargaban de labores de limpieza y cocina. A partir de los 12 años podían asistir a las incursiones y participar directamente en las hostilidades (CVR, 2003c, pp. 615-617).

Si bien hubo una gran parte de los reclutamientos fueron por coacción, represalia o violencia, también hubo, sobre todo en los inicios de las hostilidades senderistas, quienes se enrolaron voluntariamente porque se sintieron atraídos por las reivindicaciones sociales, cuestiones económicas, sed de venganza, búsqueda de admiración, respeto en su comunidad (Carpio, 2002, p. 51) o simplemente seducidos por el discurso de poder que proclamaban los senderistas entre estudiantes de escuelas y universitarios (Asencios, 2017, pp. 86-104; Degregori, 1999).

Sea como fuere, obligatorio o voluntario, el reclutamiento y utilización tuvo una repercusión física y psicológica en los niños senderistas. El PCP-SL señalaba que estos eran importante para su organización. Sin embargo, tuvieron una política de terror sin conmiseración hacia sus propios integrantes. Estos no sólo debían enfrentar las consecuencias de las

---

8 Conforme a la primera sentencia contra el reclutamiento y uso de niños soldados, consideramos que este crimen ya se encontraba configurado para mediados de los noventa. Es decir, que ya tenía un carácter de costumbre internacional (Tribunal Especial para Sierra Leona, Appeal Judgement, “CDF case”, 2008, para. 139).

hostilidades, sino también las vicisitudes del hambre, el frío y las enfermedades (Del Pino, 1999, p. 178).

**b. Los niños soldados de las FFAA.**

Según la CVR, las FFAA. tuvieron una práctica sistemática y generalizada en cuanto al reclutamiento forzado de niños. Las “levas” fueron una política no oficial de las FFAA. de reclutamiento arbitrario e ilegal para que niños menores de 18 años realizado realicen el servicio militar obligatorio y hacerlos participar directamente en las hostilidades (Gamarra, 2000, p. 87).

En la primera década del CANI, la Constitución vigente señalaba que “el reclutamiento, en los casos no autorizados por las leyes y reglamentos militares, es delito denunciante, por acción popular, ante los Jueces y Tribunales o ante el Congreso.” (Constitución del Perú, 1979, artículo 283). Asimismo, existía normativa que estipulaba la edad para realizar el servicio militar era entre los 18 y 50 años para los varones y de 18 a 45 años para las mujeres. Dando la posibilidad, excepcional, que los varones podrían prestar servicio activo desde los 16 años, con la autorización del padre o tutor mediante escrito legalizado (Decreto Legislativo 264, Ley del Servicio Militar Obligatorio; Decreto Supremo 072-84-PCM, Reglamento del Servicio Militar Obligatorio).

Si bien se había identificado que en algunas partes del Perú se “enlistaban” al servicio

militar a niños contraviniendo la ley vigente, pronto estas prácticas serían cotidianas en todo el país. Así, las FFAA. llegaron a reclutar por la fuerza a niños entre 15 y 17 años, o incluso menores de 15, para llevarlos a las zonas de conflicto. La “selección” era abiertamente discriminatoria: jóvenes de las zonas rurales y pobres del país (Gavilán, 2012). Conductas manifiestamente ilegales que se normalizaron en el país con la anuencia de las autoridades judiciales, pese a la normativa nacional e internacional vigentes desde entonces ya las proscribían (CVR, 2003c, p. 603).

**c. Los niños soldados de los comités de autodefensa (CAD)**

Desde el inicio del CANI, los CAD fueron instrumentos para la lucha contrasubversiva en las zonas donde se desarrollan las hostilidades. La “vida rural se militarizó” (Toche, n.d., p. 9). El Estado buscó tener control sobre las poblaciones donde se desarrollaban las hostilidades y alejarlos de los GAO. De esta manera, y con el fin de evitar un grado de autonomía del poder estatal, se les puso bajo control de las FFAA. El gobierno los definió como organizaciones creadas espontáneamente por la población rural o urbana para protegerse de la delincuencia y prevenir la infiltración del terrorismo y el narcotráfico, cuyo objetivo es defenderse de estos ataques y colaborar con las fuerzas de seguridad (FFAA. y Policía). Además, apoyan en las tareas de pacificación y desarrollo en las zonas donde operan (Decreto Supremo 077-92-DE, artículo 3).

Muchos de los que formaron parte de las CAD se integraron de manera voluntaria. Entre ellos fue común ver a niños. La situación del reclutamiento forzado realizado por los CAD requiere una mirada particular. En estos hubo cerca de 4,000 niños. Su enlistamiento por los CAD no se encontraba proscrito legalmente, ya que la norma se refería a las FFAA. Sin embargo, ya existían normas emergentes internacionales que prohibían la participación de niños en las hostilidades. Por ejemplo, la CVR comprobó la participación de integrantes de CAD entre 13 y 17 años en actividades armadas (2003c, p. 604).

Al igual que en el PCP-SL, los niños integrantes de los CAD tenían labores de vigilantes, espías y combatientes, mientras que los adultos toleraban y justificaban esta situación. Siguiendo a Bravo, esto era posible porque las comunidades se guiaban por dos móviles, uno político, que era una cuestión de estrategia o necesidad militar; y otro cultural, el cual estaba relacionado con el propósito de librarse de ser estigmatizados como cobardes (2001, p. 619).

#### **d. Los niños soldados del MRTA**

Si bien los actos perpetrados por el MRTA contra los niños no son significativos en contraste con el conjunto de violaciones que cometieron, es importante señalar que las prácticas de reclutamiento y secuestro por parte de este grupo guerrillero llegó a representar el 47.8 % de los actos contra los niños (CVR, 2003c, p. 618).

Para este GAO la utilización de niños soldados obedeció a intereses estratégicos de la organización. Pues “son mejores que los adultos, son más ágiles, y con ellos pueden recuperar muchos armamentos.” Siendo los métodos de reclutamiento, principalmente, la amenaza y el secuestro; aunque también quienes se enlistaron por que les prometieron algún pago, salario o compensación, promesas que casi siempre fueron incumplidas. A pesar de la práctica no alcanzó un carácter generalizado (CVR, 2003c, p. 619).

## **2.- EL DERECHO A LA REPARACIÓN DE LOS NIÑOS SOLDADOS COMO VÍCTIMAS Y BENEFICIARIOS EN EL PIR**

### **2.1.- LA IMPLEMENTACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS REPARACIONES**

Los programas nacionales de reparaciones son una política colectiva que surge por iniciativa del Estado, a fin de brindar reparaciones amplias y masivas a las víctimas que, en cumplimiento de una serie de requisitos preestablecidos, se encuentran registradas (Correa, 2011, p. 445). Con ello también pretende reafirmar su legitimidad, cuestionada por acción u omisión en la comisión de las violaciones sistemáticas de derechos humanos, por lo que las confronta como parte de una política pública (Correa, 2011, p. 444).

En su Informe Final, la CVR propuso medidas de reparaciones para las víctimas del conflicto armado interno. Estas debían ser implementadas

por el Estado, con el fin de evitar que se repitan las atrocidades del pasado reciente. Entre esas medidas, está la creación de un PIR compuesto por reparaciones simbólicas y materiales, individuales y colectivas. La CVR propuso un plan de reparaciones administrativas dado que el Estado debía compensar su obligación moral y jurídica, por no haber garantizado los derechos humanos de sus ciudadanos. Además, estimó que beneficiaría a un mayor número de víctimas por esta vía que por la judicial. Dicho plan fue objeto de un proceso de consenso y negociación con la sociedad civil, incluidas las organizaciones de víctimas del conflicto (Guillerot y Margarell, 2006, p. 146).

Luego de dos años de haber presentado el Informe Final de la CVR, con base en sus conclusiones y recomendaciones, el gobierno peruano comenzó a aprobar normas para implementar un PIR. Así, en 2005 el Congreso aprobó la Ley 28592 (Ley PIR) y al año siguiente, el Poder Ejecutivo lo reglamentó, a través del Decreto Supremo 015-2006-JUS (Reglamento PIR). La Ley PIR y el Reglamento PIR establecen los principios, objetivos y acciones que deben guiar la implementación de las reparaciones. Asimismo, definen quiénes son calificados víctimas, beneficiarios o se encuentran excluidos del PIR.

Para llevar a cabo el PIR se constituyeron dos entidades con su propia estructura orgánica. De un lado, teníamos al Consejo de Reparaciones, encargado de elaborar la lista de víctimas e

inscribirlas en el Registro Único de Víctimas (Ley PIR, artículo 9 y Primera Disposición Complementaria y Transitoria; Reglamento PIR, artículos 62-67). Por otro lado, la coordinación política de la implementación y ejecución de las reparaciones quedaba en manos de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel (CMAN) (Ley PIR, artículos 8, 11; Reglamento PIR, artículos 59-61).

Con respecto a las víctimas individuales, el PIR está compuesto por los siguientes programas: restitución de derechos ciudadanos, reparaciones en educación, en salud, promoción y facilitación al acceso habitacional, reparaciones colectivas, simbólicas y otras que la CMAN apruebe (Ley PIR, artículo 2; Reglamento PIR, artículos 13-44).

#### **a. Restitución de derechos**

El objetivo de la restitución de derechos es reponer el ejercicio pleno y efectivo de derechos civiles y políticos a las víctimas de reclutamiento forzado. La CMAN se encarga de coordinar la ejecución de este programa a través de las instituciones como la RENIEC y los gobiernos regionales. Principalmente, se busca regular la situación de las personas que hayan sido requisitorizadas, anular los antecedentes policiales, judiciales y penales, otorgar documentos de identidad y regular derechos sucesorios (Reglamento PIR, artículos 13-16).

#### **b. Programas de educación, salud y vivienda**

En primer lugar, son beneficiarios del Programa de Reparación en Educación aquellas personas

que, por razón del proceso de violencia, tuvieron que interrumpir sus estudios. Tal fue el caso de los niños reclutados por los GAO y CAD. La CMAN se encarga de coordinar la ejecución de este programa por medio de las instituciones de educación pública. Las víctimas beneficiarias de estas reparaciones tienen la posibilidad de transferir este derecho, por una sola vez, a un hijo o nieto. Por ese motivo, existe un Registro Especial de Beneficiarios en Educación (REBRED), en el que actualmente se encuentran incluidas 21 332 personas<sup>9</sup>.

En segundo lugar, son beneficiarios del Programa de Reparación en Salud las personas y grupos de personas acreditadas por el RUV con algún problema físico y/o mental que haya sido producido directamente o sea resultado del proceso de violencia (Reglamento PIR, artículo 23). La CMAN, junto con el Ministerio de Salud, ESSALUD, las organizaciones de sanidad de las FF.AA. y la Policía Nacional del Perú, se encarga de coordinar la implementación y la ejecución de este programa. Su número de beneficiarios identificados hasta 2019 asciende a 18 315<sup>10</sup>.

Finalmente, para el Programa de Vivienda pueden tener beneficiarios individuales y colectivos que perdieron sus viviendas por

destrucción, a causa del proceso de violencia, así como aquellos que enfrentan problemas de vivienda como secuela directa de dicho proceso (Reglamento PIR, Art. 33-34 y 38). Bajo esta definición, los niños soldados integrantes de un CAD que perdieron sus viviendas durante las hostilidades también podrían ser beneficiarios. La CMAN, en conjunto con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, tiene el encargo de coordinar acciones para implementar diversas modalidades de ejecución de este programa, las cuales son construcción y adjudicación de viviendas, apoyo a la reconstrucción de viviendas rurales, saneamiento legal, etc. (Reglamento PIR, Art. 35). El número de beneficiarios individuales de este programa identificados hasta 2019 asciende a 25, 960<sup>11</sup>.

## 2.2.- LOS NIÑOS SOLDADOS COMO VÍCTIMAS EN EL PIR

Un punto relevante en los esquemas administrativos de reparaciones es determinar quiénes califican como víctimas (Freeman y Hayner, 2003; Hayner, 2001). El marco normativo del PIR reconoce como tales a toda persona o grupo de personas que hayan sufrido por actos como desaparición forzada, secuestro, ejecución extrajudicial, asesinato, desplazamiento forzoso, detención arbitraria, reclutamiento forzado, tortura, violación sexual o muerte (Ley PIR, artículo 3; Reglamento PIR, artículo 45).

---

9 Consejo de Reparaciones. Cifras RUV. <http://www.ruv.gob.pe/>

10 Informe Anual 2019 del CMAN. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1664344-informe-anual-2019-de-la-comision-multisectorial-de-alto-nivel>

11 Informe Anual 2019 del CMAN. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1664344-informe-anual-2019-de-la-comision-multisectorial-de-alto-nivel>

El listado nominal de las víctimas y de sus beneficiarios está en el Registro Único de Víctimas (RUV). El Reglamento de inscripción en el RUV (Reglamento RUV) regula el proceso de la inscripción de víctimas y beneficiarios en el RUV, su organización funcional y los procedimientos de integración de otros registros o archivos preexistentes.

Las normas del PIR clasifican a las víctimas en directas e indirectas (Ley PIR, artículo 6; Reglamento RUV, artículo 3). Las primeras se subdividen en tres categorías (Consejo de Reparaciones PIR, 2018, artículo 3)(Consejo de Reparaciones PIR, 2018, artículo 3)

- Las víctimas que hayan sufrido lesiones u otras violaciones a los derechos humanos (no solo incluye a los civiles, sino también a los miembros de las FF.AA. y policiales), entre ellas quienes sufrieron reclutamiento forzado.
- Las personas fallecidas o desaparecidas
- Los familiares de las personas fallecidas o desaparecidas

En cuanto a las víctimas indirectas, se establece que son los hijos producto de una violación sexual, los que integraron un CAD siendo menores de edad, las personas que fueron indebidamente requisitorizadas por terrorismo o por traición a la patria, al igual que aquellas que resultaron indocumentadas. Esta clasificación no es excluyente. Si tomamos el caso de las personas reclutadas por un GAO, estos también podrían calificar, de darse las condiciones, como víctimas de ejecuciones extrajudiciales,

tortura, lesiones graves o violación sexual. Por tanto, podrían ser beneficiario en tanto víctimas de tales afectaciones. No obstante, la determinación de las mismas dependerá si cumple con los criterios y documentos exigibles en el Reglamento RUV. Eso sí, de calificar en más de una afectación, no se le duplica un mismo beneficio (Reglamento PIR, artículo 46).

Asimismo, observamos que el PIR califica a las personas reclutadas por un GAO como víctimas directas mientras a aquellas que siendo menores de edad hayan sido enlistados por un CAD como víctimas indirectas. Si bien ambos son beneficiarios individuales y disfrutaron de los mismos beneficios (Reglamento RUV, artículo 7.1), llama la atención esa diferenciación aparentemente más política que jurídica. Entendemos que ello se explica por el rol que desempeñaron los CAD en la lucha contra los GAO (Laplante, 2009), ya que la conculcación de los derechos de quienes fueran niños durante el CANI se configura por el reclutamiento forzado *per se* y no en función del actor armado que los reclute.

A la luz del PIR, y siendo el objeto de estudio de este trabajo, los niños soldados son todos aquellos niños menores de 18 años reclutados “forzosamente” por alguno de los GAO o los que integraron algún CAD. Para demostrar tal condición deberán cumplir con los criterios y documentos exigibles en el Reglamento RUV (Reglamento RUV, artículos 22 y 26, respectivamente).

### 2.3.- LA EXCLUSIÓN DE LOS NIÑOS RECLUTADOS POR LAS FF.AA.

La CVR define como reclutamiento forzado como todas aquellas “acciones por las cuales los agentes del Estado y los grupos subversivos obligan a una persona menor de 18 años a participar en las hostilidades”. Es decir, no solo incluye la participación directa, sino también las consideradas como indirectas, como las labores de limpieza o cocina (CVR, 2003c, p. 586). Sin embargo, y pese a que la Ley PIR señala que la definición de víctima no depende de quién fue el actor armado que conculcó los derechos humanos de las personas (artículo 3); el Reglamento PIR y el Reglamento RUV excluyen a quienes fueron reclutados por las FF.AA. de su inscripción y registro, y, por tanto, de ser beneficiarios de las reparaciones mencionadas en el PIR.

El Reglamento RUV excluye a las víctimas de las “levas” de ser incluidas en el RUV porque estas “no constituyen sucesos asociados al contexto específico del periodo de violencia, sino que pueden verificarse en épocas anteriores y posteriores a este periodo (1980-2000).” (Consejo de Reparaciones PIR, 2018, p. 51) En otras palabras, indicó que estas prácticas no pueden incluirse porque se llevaron a cabo antes y después del CANI.

Si bien este grupo de otrora niños soldados podrían ejercer su derecho de reparación por la vía judicial. Debemos recordar los compromisos internacionales asumidos por el

Estado peruano y la propia normativa del PIR (Reglamento PIR, artículo 6.d). De un lado, se vulnera el principio de no discriminación (recogido en varios instrumentos internacionales de los que el Perú es Estado parte) y el del interés superior del niño, el cual se encuentra reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)<sup>12</sup>, el cual señala que el Estado parte tiene la obligación de restaurar el bienestar de los niños luego de que hayan sufrido algún tipo de violencia, incluidos los ocasionados en el marco de conflictos (artículo 39). Por su parte, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (PFCND) estipula que los niños soldados deben ser desmovilizados, recibir asistencia que les permita recuperarse física y psicológicamente, y reintegrarse a la sociedad (artículo 6.3). Así pues, ambas normativas contienen un derecho a la reparación de los niños víctimas de violaciones en conflicto armados, como los niños soldados.

En cuanto al derecho de reparaciones se encuentra en normativas no vinculantes (“*soft law*”), aunque estas emanan de las normas internacionales suscritas por los Estados, y cuyo principal exponente son los “Principios

12 Perú firmó la CDN el 26 de enero de 1990. Aprobada por Resolución Legislativa 25278 de 3 de agosto de 1990. Instrumento de ratificación de 14 de agosto y depositado el 4 de septiembre de 1990. Entró en vigencia para el Perú a partir del 4 de octubre del mismo año.

y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (Principios y Directrices de Reparaciones ONU). En estos se reconoce que toda víctima de una violación a sus derechos humanos le asiste el derecho a la reparación (en cualquiera de sus modalidades: restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, que pueden otorgarse de manera individual o colectiva). No hace diferencia si la víctima fue población civil o un actor armado.

Por último, las “Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos” estipulan que “siempre que sea posible, los niños víctimas y testigos de delitos deberán recibir reparación, a fin de conseguir su plena indemnización, reinserción y recuperación”(Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 2005) . En este caso, se define como niños y testigos a todos “los niños y adolescentes menores de 18 años que sean víctimas o testigos de delitos, independientemente de su papel en el delito o en el enjuiciamiento del presunto delincuente o grupo de delincuentes”<sup>13</sup>.

---

13 Para más información revisar el artículo IV de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos aprobado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en el 2005

## 2.4.- LOS NIÑOS SOLDADOS EN EL RUV

El Reglamento RUV señala que el RUV es de carácter público, inclusivo y permanente, y que la identificación de individuos o colectivos como víctimas en el registro es solo nominal (artículo 3). Esto quiere decir que quienes se consideren excluidos pueden recurrir a la vía judicial para lograr su inclusión y, por tanto, reclamar un derecho a la reparación (artículo 9).

A continuación, se explican los criterios exigidos para que los individuos puedan ser inscritos en el RUV, ya sea como víctimas de reclutamiento forzado o como integrantes de un CAD, siendo menores de edad. Entre los criterios generales está la cuestión temporal, es decir, que las afectaciones hayan sido entre 1980 al 2000. Además, de no haber recibido reparaciones mediante decisiones judiciales nacionales o internacionales, por leyes especiales de atención a las víctimas o ser miembro de las organizaciones subversivas (Ley PIR, artículo 4, Reglamento RUV, artículos 2 y 8).

En cuanto a los criterios específicos, en el caso de quienes aduzcan haber sido reclutados forzosamente por algún GAO tendrán que demostrar la coerción<sup>14</sup> y que “haya(n) escapado de (su) yugo”(Reglamento PIR, artículos 22.1 y 22.2). Mientras los que integraron un CAD de-

---

14 El PIR entiende por víctima del reclutamiento forzado no solo al menor de edad, pero como ya se explicó, los principales sujetos pasivos de este tipo de reclutamiento fueron los niños.

ben “acreditar” que fueron menores de edad y que “fueron obligados” a participar directa o indirectamente (Reglamento PIR, artículos 26.1 y 26.2).

En ese sentido, resulta importante que el Consejo de Reparaciones utilice registros pre-existentes como fuente para la elaboración del RUV (listados de entidades oficiales creados antes de la existencia del RUV), los cuales ayuden a evaluar las solicitudes de registro (Reglamento PIR, artículo 72; Reglamento RUV, artículo 45). Así, en el caso de las víctimas individuales se tiene:

- La base de datos de la CVR
- Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada.
- Personas indultadas por presunción de inocencia.
- Registro Regional de Víctimas de Huancavelica.
- Casos comprendidos en el acuerdo entre el Estado peruano.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

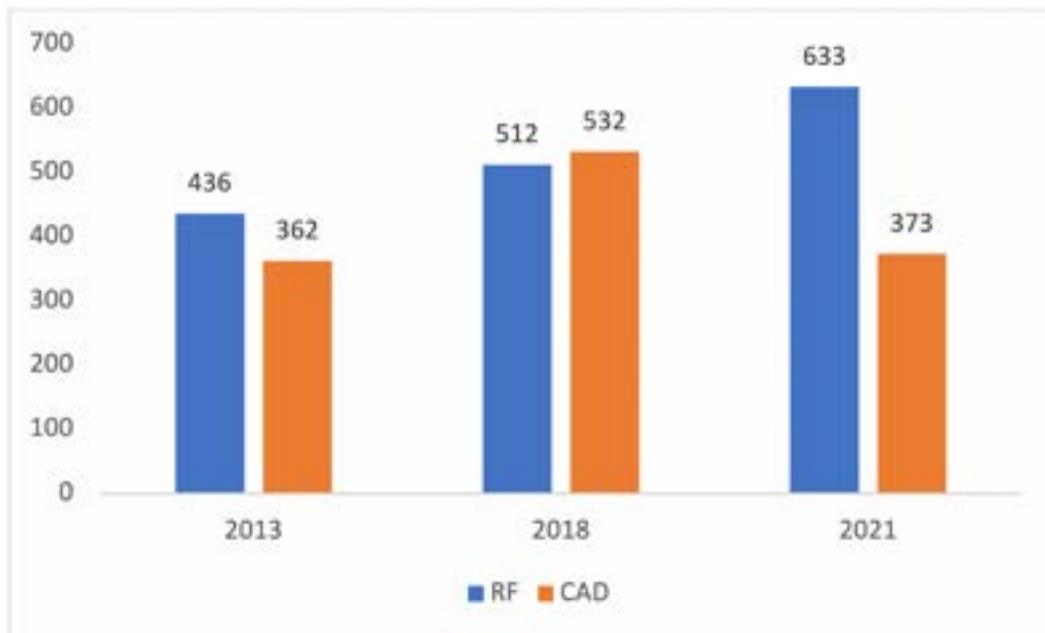


Gráfico 1. Número de inscritos por afectaciones de “reclutamiento forzado” (RF) y “menor integrante de un CAD” (CAD). Fuente: elaborado por el autor.

- Registro Nacional para las Personas Desplazadas.
- Relación de víctimas de las FF.AA.
- Relación de víctimas de la Policía Nacional del Perú.
- Relación de víctimas de los CAD.
- Consejo Nacional de Calificación de Víctimas del Terrorismo.

Las dos únicas memorias institucionales que se encontraron en el portal web del Consejo de Reparaciones muestran un incremento en las inscripciones y los registros por las afectaciones de “reclutamiento forzado” y de “menor integrante de un CAD”<sup>15</sup>. En el Gráfico 1 se presenta el número de personas que cumplieron las condiciones para ser calificadas como beneficiarias de reparaciones por tales afectaciones.

Para septiembre del 2021, el RUV tenía inscritas 230,561 personas que califican como víctimas individuales, de ellas, el 47 % son mujeres. La última memoria institucional del Consejo de Reparaciones indica que hay 633 víctimas inscritas por reclutamiento forzado y 373 víctimas por haber pertenecido a un CAD durante su minoría de edad<sup>16</sup>.

15 Basadas en las memorias institucionales 2006-2013 y 2006-2018 del Consejo de Reparaciones, disponibles en web. <http://www.ruv.gov.pe/>

16 Basada en las cifras publicadas al 2021 por el Consejo de Reparaciones en su página web bajo el título “Cifras RUV”. <http://www.ruv.gov.pe/>

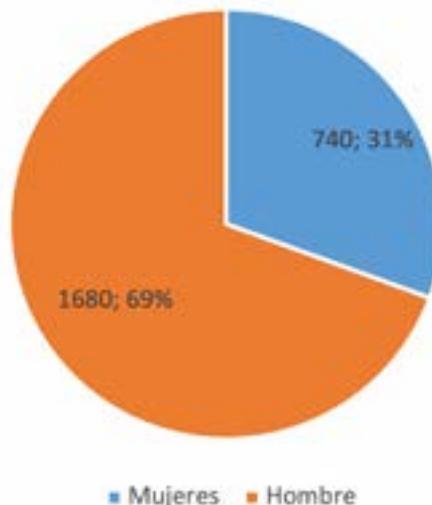


Gráfico 2. Número de víctimas inscritas por reclutamiento forzado. Fuente: elaborado por el autor

Debido a que no se contó con información pública que nos permita desagregar las afectaciones bajo estudio (“reclutamiento forzado” y “menor integrante de un CAD”), se hizo una solicitud de acceso a la información. El Consejo de Reparaciones nos brindó estadística detallada y actualizada sobre esas víctimas y beneficiarias inscritas en el RUV<sup>17</sup>. Basándonos en

17 En aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicitó información estadística sobre las víctimas inscritas en el RUV por las afectaciones de reclutamiento forzado y menor integrante de un CAD (número de víctimas inscritas por afectación, sexo, departamento de nacimiento, departamento donde ocurrieron las afectaciones y edades de las víctimas al momento que ocurrieran estas). El Consejo de Reparaciones atendió la solicitud a través del Oficio 2768-2021-CR-ST, diciembre de 2021.

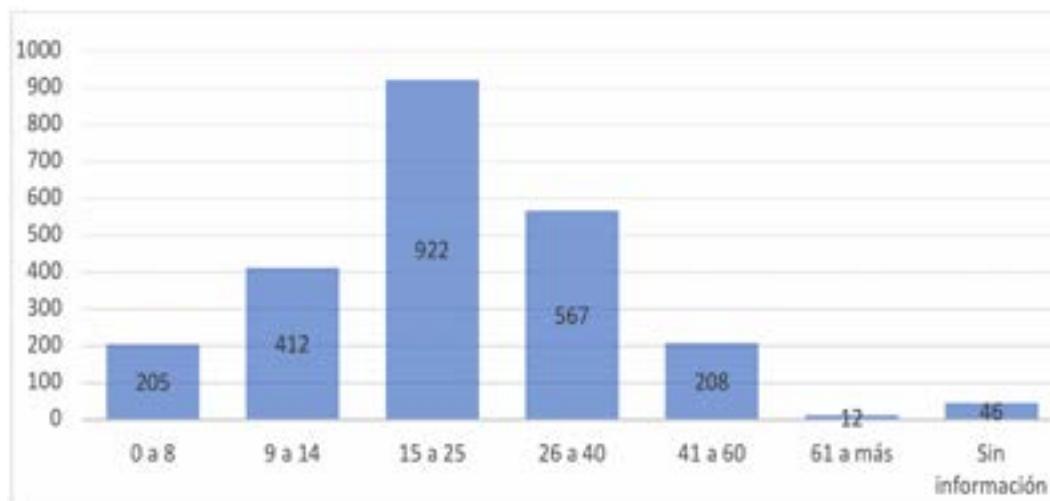


Gráfico 3. Edad al momento de ser reclutado forzosamente. Fuente: elaborado por el autor.

ella, hemos podido delinear el perfil del niño soldado durante el conflicto armado interno y que comentaremos en los siguientes párrafos.

Con respecto a las afectaciones por “reclutamiento forzado”, el Consejo tenía 2,420 víctimas con inscripciones válidas, siendo el 69 % varones y el 31 % mujeres (Gráfico 2). Siendo las tres principales regiones en las que se cometieron estas conculcaciones: Ayacucho, Junín y Apurímac, de donde, además, son oriundas. Por tanto, el perfil de un niño soldado reclutado por alguno de los GAO es un varón de los Andes centrales, en su mayoría, ayacuchanos.

Debemos acotar que esta afectación en la normativa PIR no tiene un límite etario. Por tanto, el Consejo de Reparaciones hace una

clasificación etaria de manera discrecional, lo que aprecia en la información alcanzada (Gráfico 3). El Consejo de Reparaciones estableció las siguientes clasificaciones etarias: 0-8, 9-14, 15-25, 26-40, 41-60 y 65 años a más. De esta manera, tenemos 317 niños menores de 14 años afectados por reclutamiento forzoso y a un total de 1,539 al incluir también a los menores de 25 años.

De esta manera, las personas inscritas en el RUV como víctimas de “reclutamiento forzado” son mayoritariamente hombres entre 15 y 25 años, provenientes de la sierra central.

Con respecto a la afectación “integrantes menores de edad de un CAD”. El PIR sí tiene un límite etario: ser menor de 18 años. En este

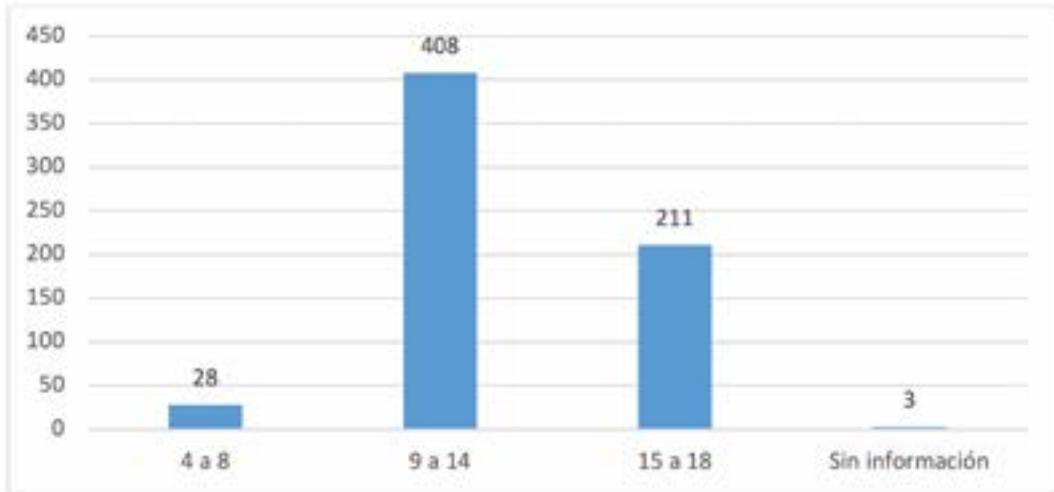


Gráfico 4. Edad al momento de ser integrado a un CAD. Fuente: elaborado por el autor.

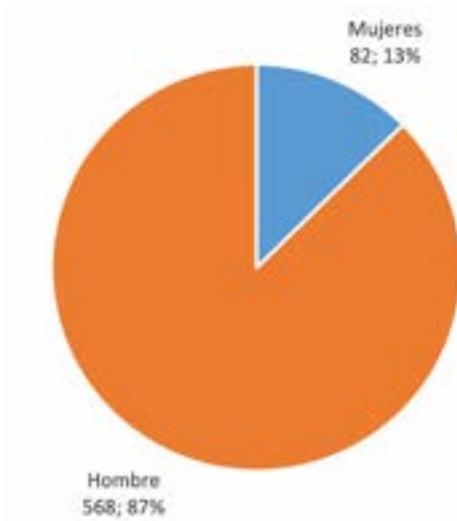


Gráfico 5. Número de víctimas inscritas por haber sido miembros menores de edad de un CAD. Fuente: elaborado por el autor.

caso, el Consejo de Reparaciones estableció las siguientes clasificaciones etarias: 4-8, 9-14 y 15-18 años de edad. Siendo el grupo mayoritario el de 9-14 años (Gráfico 4).

En el RUV se encuentran inscritas 650 víctimas por esta afectación, de las cuales 568 son varones y 82 mujeres (Gráfico 5). Estas víctimas provienen, principalmente, de Ayacucho, Junín y Apurímac, regiones en las que también se produjeron las afectaciones. Por tanto, el perfil de un niño soldado reclutado por un CAD es el de un varón entre 9 y 14 años oriundo de la región andina, principalmente, de Ayacucho.

## 2.5 LAS REPARACIONES A LOS NIÑOS SOLDADOS CALIFICADOS COMO BENEFICIARIOS EN EL PIR

Para ser beneficiario del PIR hay que calificar como víctima. Lo que nos lleva a analizar la concepción que sobre estas se tiene en el PIR, con énfasis en los niños soldados. Al igual que otras sociedades posconflicto, el Perú confrontó el fenómeno de los niños (Schabas, 2005; Sowa, 2010). Durante todo el CANI, el gobierno promulgó y mantuvo una legislación antiterrorista que soslayó la vulnerabilidad de la niñez en conflictos armados<sup>18</sup>. Las mismas comunidades en los que los niños soldados reclutados por la FF.AA. como por los GAO cometieron actos crueles o asesinatos. Viéndolos con recelo o como “enemigos de la patria”. Confluyendo la dicotomía del niño soldado: víctima o victimario. Ello se evidencia en las negociaciones y consensos alcanzados para tener el marco normativo del PIR. De esta manera, tenemos la Ley PIR y el Reglamento PIR que excluyen a los niños soldados reclutados por las FF.AA. y el Reglamento RUV a los enlistados por los GAO en caso no hayan “escapado de su yugo” (Art. 22).

El PIR establece que califican como beneficiarios los familiares de las personas desaparecidas o fallecidas, las víctimas directas (entre otras, las afectadas por el reclutamiento

forzoso) e indirectas (entre otras, los menores integrantes de un CAD)<sup>19</sup>. Para ser acreditados como beneficiarios del algún programa del PIR, deben pasar por una evaluación y validación. Tras ello la CMAN coordina la implementación y la ejecución de los programas de reparación establecidos en el PIR. Es cierto que el Consejo de Reparaciones intenta seguir el “imaginario internacional”<sup>20</sup> que prioriza la característica de víctimas sin importar el tipo o grado de participación (Haveman y Olusanya, 2006, pp. 87, 94). No obstante, como dijéramos anteriormente, sus decisiones, relacionadas con la inscripción de las víctimas y beneficiarios en el RUV, requieren unanimidad y a la fecha, no hay un cambio en ese sentido.

Sobre los niños soldados reclutados por los GAO, debemos indicar que, en primer lugar, el Reglamento RUV define el “reclutamiento forzado” como aquel acto cometido por integrantes subversivos por el que se coacciona a una persona a participar directa o indirectamente en actividades terroristas contra el Estado<sup>21</sup>. Como podemos ver, no se hace referencia a

18 Hay varias sentencias de la Corte IDH que subrayan esta vulnerabilidad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, 2012; Vargas Areco v. Paraguay. Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas), 2006)

19 En el Reglamento PIR no se incluye como beneficiarias a las personas afectadas por reclutamiento forzado. No obstante, el Reglamento RUV suple esa omisión al mencionarlos en su artículo 7,

20 Drumbl denomina a las normativas de derecho internacional, aspiracionales y operativas, así como a las políticas y prácticas, en el que participan directa e indirectamente una amplia constelación de actores como “imaginario jurídico internacional” (“international legal imagination”) (Drumbl, 2012, p. 9).

21 Para más información revisar el artículo 22 del Reglamento RUV.

la cuestión etaria ni se da relevancia al tipo de actividad que se haya realizado bajo coerción.

Siguiendo el Reglamento RUV, los niños soldados reclutados por los GAO son víctimas, en tanto hayan participado en “actividades subversivas llevadas a cabo contra el Estado”, lo cual descalificaría a quien solo realizó actividades de cocina o de servicio. En este punto, advertimos que, según el Informe Final de la CVR, en el caso del PCP-SL había quienes eran parte del “ejército senderista” y otros que conformaron las “masas”. Los primeros estaban en la lucha y los segundos, protegía solían realizar labores auxiliares como las de cocina (CVR, 2003c, p. 205). En cambio, para calificar como niño soldado de un CAD, el Reglamento RUV no es tan restrictivo, pues únicamente menciona “actividades”. Por consiguiente, abarca a todas las labores auxiliares y no únicamente la participación directa en las hostilidades.

Expuestos el marco normativo y regulatorio del PIR, sostenemos que el Consejo de Reparaciones puede hacer una interpretación basada en los objetivos de las reparaciones en el marco de la justicia transicional (Reglamento PIR, artículo 9) o siguiendo los principios, enfoques y criterios establecidos en el Reglamento PIR (artículos 6-8). Además, el propio Reglamento RUV les da esa potestad discrecional, pero comprendemos que este órgano no pueda llegar alcanzar un consenso para incluir también a los niños reclutados

por las FFAA. dada su composición (en donde desde sus inicios siempre hubo algún militar o policía)<sup>22</sup> y a que sus decisiones deben ser unánimes (Reglamento PIR, artículo VII).

De este modo, los casos citados como el de Lurgio Gavilán o el de Marcos Flores Anaya, quienes fueron “pioneritos” capturados por las FFAA. estatales no califican como víctimas para ser inscritas en el RUV. Ahora bien, solo califica como víctima un niño soldado de un CAD, si certifica su minoría de edad durante su pertenencia a este, sujeto al aval de tres testigos que lo certifiquen (uno de ellos deberá ser una autoridad civil o religiosa) y de algún dirigente del CAD que confiese que lo integró por la fuerza (Reglamento PIR, artículo 26). Ambas condiciones exigen una carga probatoria muy alta, lo que va contra de los Principios y Directrices de Reparaciones ONU y el interés superior del niño, el cual se encuentra reconocido en la CDN.

Por ello, es relevante que el Consejo de Reparaciones haya subrayado considerar el contexto de la violencia en la fecha y lugar donde ocurrió la afectación y aplique los principios y enfoques establecidos en el Reglamento RUV. Sin embargo, esto mitiga, pero no

---

22 Desde su inicio siempre estuvo constituido el Consejo de Reparaciones por algún miembro de las FFAA. o de la PNP. Así podemos mencionar al general EP (r) Juan Alberto Fernández Dávila Vélez, vicealmirante AP (r) José Luis Noriega Lores y el general PNP (r) Danilo Guevara Zegarra (Consejo de Reparaciones, 2018, p. 10)

soluciona el problema, pues únicamente aplicaría si se tiene evidencia de que hubo una práctica generalizada o sistemática, y no a hechos aislados. También se aprecia que existen instrumentos internacionales vinculantes al Estado peruano como la CDN que sustenta la protección integral de quienes fueron niños y tiene como pilares cuatro principios que deben guiar y articular toda decisión que pueda tener incidencia en la niñez: la no discriminación, el interés superior del niño, la supervivencia y el desarrollo, y la participación.

Las personas inscritas en el RUV categorizadas como víctimas de reclutamiento forzado o por haber pertenecido un CAD siendo menores de edad son beneficiarios individuales (Reglamento RUV, artículo 7.1). Formando parte del Libro Primero (Reglamento PIR, artículo 71)<sup>23</sup>. En consecuencia, pueden acceder a los programas de restitución de derechos, reparaciones en educación, salud y vivienda.

Ahora bien, es cierto que existe una fuerte relación entre las políticas sociales y las reparaciones, dado que ambas enfrentan situaciones extremas de desigualdades; no obstante, tienen fines distintos. Las primeras buscan alcanzar un grado de desarrollo social que beneficia a la población; mientras que las segundas

pretenden reconstruir los tejidos sociales rotos por la violencia exacerbada. No obstante, como bien señalan Guillerot y Magarrell (2006) “la tentación más frecuente es la de convertir el programa de reparaciones en una forma de resolver los problemas estructurales de una nación” (p. 136). Y esto es algo en lo que cayó el Estado peruano, pues “las instituciones del Estado perciben a las reparaciones como un programa de asistencia” (Ulfe, 2013, pp. 16-17).

En consecuencia, las reparaciones son un reconocimiento a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que buscan recuperar la confianza cívica y generar la solidaridad de la sociedad con las víctimas (De Greiff, 2008, pp. 416-417). Por tanto, aunque las políticas sociales y las reparaciones pueden complementarse, no debe perderse esta perspectiva diferencial, en particular, para quienes fueron en su momento niños soldados.

## CONCLUSIONES

Establecer un mecanismo administrativo de reparaciones fue una recomendación de la CVR. Su implementación generó un intenso debate entre los diversos actores políticos. Dando como resultado una normativa que implementaba el derecho de reparación de los niños soldados de manera sesgada y discriminatoria, al no tomar en cuenta el interés superior del niño ni el principio de no discriminación, los cuales deben guiar las políticas y las normativas legislativas o administrativas.

---

23 El RUV está constituido por dos libros. En el Libro Primero se registran a las víctimas directas, indirectas y a los familiares de las víctimas desaparecidas o fallecidas. En el Libro Segundo se registran a los beneficiarios colectivos. Para más información revisar el artículo 29 del Reglamento RUV.

El Perú, afrontó, al igual que otras sociedades posconflicto, la dicotomía de víctimas o victimarios de los niños soldados. El tejido social de las comunidades envueltas en el CANI se vio quebrado. Muchos de los niños soldados de los GAO eran oriundos de ellas o vecinos de estas (Gavilán Sanchez, 2012, pp. 81–90). Asesinaban y cometían acciones de terror contra la población civil. La niñez durante las hostilidades no sólo sufrió los embates de la guerra, sino que luego fue estigmatizada y vista con recelo por nuestros legisladores quienes implementaron el PIR<sup>24</sup>. A ello hay que sumarle que quienes en su día fueron niños soldados no expresan tristeza, arrepentimiento o deseo de ser perdonados por sus víctimas o sus familiares (Villasante, 2019, p. 432).

Esa percepción social sobre los niños soldados de los diversos actores armados del CANI impactó en la forma de establecer las condiciones y criterios necesarios que deben cumplir para ser calificados como víctimas en el RUV y, por tanto, ser beneficiarios de las medidas de reparación establecidas en el PIR. El derecho internacional afirma que los niños soldados son víctimas, pero no descarta que puedan ser responsables por sus acciones contra la población civil (CDN, PFCN y normas de “*soft law*”

citadas). Sin embargo, debe haber proporcionalidad en la respuesta estatal. En particular, dado el objeto de estudio, con las medidas de reparación que merecen. Es difícil el equilibrio, pero otras sociedades posconflicto lo intentan (Capone, 2016b, 2017).

Las medidas reparatorias establecidas en las normas del PIR se otorgan en función de quiénes y cómo fueron reclutados los niños. De un lado, al considerar sólo como beneficiarios de reparaciones a quienes fueron reclutados por la fuerza, siempre y cuando lo hayan hecho alguno de los GAO y demuestren que hayan “escapado de su yugo”. Por tanto, se desestima como víctimas del conflicto armado interno a los niños soldados que no cumplan con esas condiciones. Con ello, la exclusión de los niños reclutados por las FF.AA. resulta contradictoria con las normas vinculantes y de “*soft law*” relacionadas a las reparaciones a las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos.

Por otro lado, la situación con los niños soldados de los CAD revela un trato preferencial. Si bien no debieron estar entre las filas de un CAD, se asume que formaron parte de un colectivo que luchó junto con las FF.AA. contra los GAO. Por tanto, se les reconoce como víctimas y, por tanto, beneficiarios. Hay un cuestionamiento al nivel probatorio, ya que se les pide documentación en un contexto de pobreza y guerra que hace difícil conseguirlos. En ese contexto, el Consejo de Reparaciones tiene un rol importante en la interpretación de las

---

24 Dado que constantemente hay grupos políticos que buscan modificar las regulaciones del PIR. Ver: Huacasi, Wilber. “Martha Moyano presenta proyecto sobre el Plan Integral de Reparaciones: - Pide cambiar “víctimas de la violencia” (80 al 2000) por “víctimas del terrorismo”. <https://twitter.com/whuacasi/status/1686856234060660736/photo/1>

normas del PIR en lo relativo a la inscripción en el RUV. Ha permitido bajar la formalidad documentaria o ha desplazado la carga probatoria a otras entidades, ya que, siguiendo el reglamento, se asume una presunción de tal condición, siempre que haya “indicios razonables” de ello. Resultando relevante el uso de base de datos de otras instituciones públicas. No obstante, este organismo ha sido conservador para incluir, por ejemplo, a los niños soldados reclutados por las FF.AA.

No sólo el Reglamento PIR les brinda herramientas jurídicas como el principio no discriminación, sino también normas internacionales vinculantes al Estado peruano como la CDN o apoyándose argumentativa en normas de “*soft law*”. Sostenemos que el obstáculo para dar esa interpretación “extensiva” hacia los niños soldados de las FF.AA. se debe a la composición de este (en donde siempre ha habido un miembro de las FF.AA. o policial) y a que toda decisión debe tomarse por unanimidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**Aceró, M. T.; Díaz, O. H. y González, J. S. T.**

2015. *Niños, niñas y adolescentes en el marco del conflicto armado colombiano 1985-2015*. Fondo Editorial Unisabaneta.

**Asamblea General de las Naciones Unidas**

1989. *Convención sobre los Derechos del Niño*, A.G. res. 44/25, anexo, 44 U.N. GAOR Supp. (No. 49) p. 167, ONU Doc. A/44/49 (1989) entrada en vigor 2 de septiembre de 1990.

2000. *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*, G.A. res. 54/263, Anexo I, 54 U.N. GAOR Supp. (No. 49), U.N. Doc. A/54/49 (2000), entrada en vigor 12 de febrero de 2002.

**Asencios, D.**

2017. *La ciudad acorralada: Jóvenes y Sendero Luminoso en Lima de los 80 y 90*. Instituto de Estudios Peruanos.

**Barrett, J. C.**

2014. What a Difference a Day Makes: Young Perpetrators of Genocide in Rwanda. *University of Cambridge Faculty of Law Research Paper*, 24.

**Beloff, M.**

1999. Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar. *Justicia y Derechos Del Niño*, 1, pp. 9-21.

**Bravo, E.**

2001. *Los niños ronderos: Estudio exploratorio sobre la participación de los niños en las rondas de autodefensa en el departamento de Ayacucho en la etapa post-conflicto*. Terre des hommes.

**Brett, R.**

2004. Girl soldiers: Denial of rights and responsibilities. *Refugee Survey Quarterly*, 23(2), pp. 30-37.

**Capone, F.**

2016a. Child Soldiers: The Expanding Practice of Minors Recruited to Become Foreign Fighters. En *Bonacker, Thorsten y Safferling, C. (2013). Victims of International Crimes: An Interdisciplinary Discourse* (pp. 187-204). [https://doi.org/10.1007/978-94-6265-099-2\\_11](https://doi.org/10.1007/978-94-6265-099-2_11)

2016b. Children in Colombia: Discussing the Current Transitional Justice Process Against the Backdrop of the CRC Key Principles. In *Justiciability of Human Rights Law in Domestic Jurisdictions*. [https://doi.org/10.1007/978-3-319-24016-9\\_9](https://doi.org/10.1007/978-3-319-24016-9_9)

2017. *Reparations for Child Victims of Armed Conflict. State of the Field and Current Challenges* (Vol. 22). Intersentia Publishers.

2019. The children (and wives) of foreign ISIS fighters: Which obligations upon the States of nationality? *Questions of International Law*, 60(March), pp. 69-97.

**Carpio, T.**

2002. Si la niñez es inocencia ¿Por qué le dan armas para la guerra? *Revista Vida y Derechos – Wawakunamantaq*, 2(10), pp. 51-55.

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

2006. *Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006.

2012. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012.

### **Child Soldiers International**

2001. *Child Soldiers Global Report 2001 - Peru, 2001*. Cintora 1976-, L.

2015. *Te saludan Los Cabitos [videograbación]* [Video recording]. AV2 Media : Ahoraonunca PP - Lima CN - F 3610.21 T (AV16).

### **Comisión de Derechos Humanos**

1999. *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe sobre la misión al Perú, E/CN.4/1999/63/Add.2, 14 enero de 1999*.

### **Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú**

2003a. Tomo I, Primera Parte, sección primera, capítulo 1: Los períodos de la violencia. In *Informe Final* (pp. 53-76).

2003b. Tomo II, sección segunda, capítulo 1: Los actores armados. In *Informe Final*.

2003c. Tomo VI, sección cuarta, capítulo 1.8: La violencia contra niños y niñas. In *Informe Final* (pp. 585-626). CVR.

2003d. Tomo VII, capítulo 2: los casos investigados por la CVR. In *Informe Final* (pp. 531-545).

### **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

2000. *Second Report on the Situation of Human Rights in Peru, OEA/Ser.L/V/11.106, 2 June 2000*.

### **Consejo de Reparaciones PIR.**

2018. *Memoria Institucional "Todos los nombres", 2006/2018*.

### **Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas**

2004. *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General. S/2004/616, 3 de agosto*. <https://undocs.org/sp/S/2004/616>

### **Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas**

2005. *Diretrizes sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. 2005/20. E/2005/INF/2/Add.1, 22 de julio de 2005*.

### **Correa, C.**

2011. Programas de reparación para violaciones masivas de derechos humanos: lecciones de las experiencias de Argentina, Chile y Perú. In F. Reátegui (Ed.), *Justicia Transicional. Manual para América Latina* (pp. 441-476). Centro Internacional para la Justicia transicional.

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

2015. *Caso comunidad campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Sentencia de 1 de septiembre de 2015 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)*.

### **Cortés, A.; Acosta, A.; Mora, J., y Gómez, N.**

2013. Desarme, desmovilización y reintegración, DDR: una introducción para Colombia. *Cuaderno de Análisis*, 1(13), pp. 1-88.

### **De Greiff, P.**

2008. *The handbook of reparations*. Oxford University Press.

### **Degregori, C. I.**

1999. Cosechando tempestades: las rondas campesinas y la derrota de Sendero Luminoso en Ayacucho. In S. J. Stern (Ed.), *Los senderos insólitos del Perú: guerra y sociedad, 1980-1995* (pp. 133-160). Lima: IEP.

### **Del Pino, P.**

1999. Familia, cultura y "revolución". Vida cotidiana en Sendero Luminoso. In S. Stern (Ed.), *Los senderos insólitos del Perú. Guerra y Sociedad, 1980 - 1985* (pp. 161-191). Lima: IEP.

**Drumbl, M. A.**

2012. *Reimagining child soldiers in international law and policy*. Oxford University Press.

**Drumbl, M. A.**

2013. Transcending Victimhood: Child Soldiers and Restorative Justice. In Bonacker, Thorsten y Safferling, C. (2013). *Victims of International Crimes: An Interdisciplinary Discourse* (pp. 119-145). [https://doi.org/10.1007/978-90-6704-912-2\\_8](https://doi.org/10.1007/978-90-6704-912-2_8)

**Freeman, M. y Hayner, P. B.**

2003. Reconciliation after violent conflict: A handbook. In D. Bloomfield, T. Barnes, L. Huysse, y T. Barnes (Eds.), *Reconciliation after violent conflict: A handbook* (pp. 122-144). International Idea.

**Gamarra, R.**

2000. *Servicio Militar en el Perú. Historia, Crítica y Reforma Legal*. IDL.

**Gavilán Sanchez, L.**

2012. *Memorias de un soldado desconocido: autobiografía y antropología de la violencia*. Instituto de Estudios Peruanos.

**Guillerot, J., y Margarell, L.**

2006. Reparaciones en la transición peruana: memorias de un proceso inacabado. In *APRODEH/International Center for Transitional Justice*.

**Haveman, R., y Olusanya, O.**

2006. Granting Immunity to Child Combatants Supranationally. In R. Haveman y O. Olusanya (Eds.), *Sentencing and sanctioning in supranational criminal law* (pp. 87-107). Intersentia.

**Hayner, P. B.**

2001. *Unspeakable truths: Confronting state terror and atrocity*. Psychology Press.

Hermanos Gomez Paquiyauri v. Perú. Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas) (2004).

**Heykoop, C. y Cook, P.**

2020. *Child Participation in the Sierra Leone Truth and Reconciliation Commission: considering the broader cultural context*. Innocenti Working Paper. UNICEF. Tomado de [https://www.unicefirc.org/files ....](https://www.unicefirc.org/files....)

Ley Que Crea El Plan Integral de Reparaciones - PIR (28 de Julio de 2005), Ley N° 28592 (2005).

**Martens Godinez, I.**

2011. Caso Santa Barbara. Crónica judicial. *IDEHPUC*.

Mazurana, D. E., McKay, S. A., Carlson, K. C. y Kasper, J. C. (2002). Girls in fighting forces and groups: Their recruitment, participation, demobilization, and reintegration. *Peace and Conflict: Journal of Peace Psychology*, 8(2), pp. 97-123.

Prosecutor v. Moinina Fofana and Allieu Kondewa (SCSL-04-14-A, Appeal Judgement, 28 May 2008) ("CDF Case") (2008).

**Reátegui Carrillo, F.**

2009. *El sistema de justicia durante el proceso de violencia*. Lima: IDEHPUCP. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/111911>

**Reátegui Carrillo, F., Ciurlizza Contreras, J., y Peralta Ytajashi, A**

2008. *Hatun Willakuy. Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Reglamento de Inscripción en el Registro Único de Víctimas de La Violencia a cargo del Consejo de Reparaciones (2018).

Reglamento de La Ley N° 28592, Ley Que Crea El Plan Integral de Reparaciones (5 de Julio de 2006) (2006).

**Rivera Paz, C.**

2007. Ley penal, terrorismo y Estado de derecho. *Revista Quehacer*, 167, pp. 68–77.

**Rivera Paz, C., y Alvarez Yrala, E.**

2003. *La nueva legislación antiterrorista: Avances y límites*. Lima.

**Salmón, E.**

2004. El reconocimiento del conflicto armado en el Perú: la inserción del derecho internacional humanitario en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional. *Derecho PUCP*, 57, pp. 79–102.

**Schabas, W.**

2005. *Reparation Practices in Sierra Leone and the Truth and Reconciliation Commission. Out of the Ashes. Reparation for Victims of Gross and Systematic Human Rights Violations*. Antwerpen, Oxford: Intersentia, pp. 289-307.

**Sowa, T.**

2010. Children and the Liberian Truth and Reconciliation Commission. *Children and Transitional Justice: Truth-Telling, Accountability and Reconciliation*, pp. 193–230.

**Teitel, R. G.**

2000. *Transitional justice*. Oxford University Press on Demand.

**Toche, E.**

n.d.. *Los comités de autodefensa campesina y la democracia en el Perú*.

**Ulfe, M. E.**

2013. ¿Y después de la violencia que queda? Víctimas, ciudadanos y reparaciones en el contexto post-CVR. Clacso.

**UNICEF**

2007. *Principios y Directrices de París sobre los niños vinculados a fuerzas o grupos armados*.

**UNICEF Innocenti Research Centre**

2010. *Children and Truth Commissions*.

**Van Zyl, P.**

2011. Promoviendo la justicia transicional en sociedades post conflicto. In F. Reategui (Ed.), *Justicia transicional: manual para América Latina* (pp. 47–72). Centro Internacional para la Justicia transicional. Vargas Areco v. Paraguay. Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas) (2006).

**Villasante, M.**

2019. *La violencia política en la selva central del Perú, 1980-2000. Los campos totalitarios senderistas y las secuelas de la guerra interna entre los ashaninka y los nomatsiguenga. Estudio de antropología de la violencia*. Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH).

**Walker, C. F.**

2021. Inocencia: Shining Path and the Recruitment of Minors, Ayacucho in the 1980s. *Journal of Social History*.

**Wessells, M. G.**

2006. *Child soldiers: From violence to protection*. Harvard University Press.